

Ponencia

Salvador Romero Espinosa*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

912/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

04 de julio del 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de enero del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...presento este recurso de revisión únicamente en lo que respecta a dos incisos de mi solicitud de información, debido a que uno de estos no fue transparentado y el otro al parecer fue respondido de manera errónea..."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En actos positivos entrega la información

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
912/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO

RECURRENTE:

Ólã ä ää| Á|{ ài^/Á^Á
] ^i•|} äö ääÖÉÇÉÁ
ä &ä| ÁSÉ/ÖÖÉÉ

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once enero del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **912/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 27 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 1507016, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"...I Se me informe lo siguiente desde el primer año en que la Policía Municipal haya buscado la acreditación de CALEA, y se me informe:...

d) Qué niveles de acreditación se han perdido de CALEA, en qué años específicos y causas...

II Sobre la Policía se me informe:..

h) Recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuántos recursos por año)..." (Sic)

2. Tras los trámites internos la **Directora de Transparencia y Buenas Prácticas** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 1747/2016 y mediante escrito de fecha 09 de junio del 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema Infomex, el día 04 de julio del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión únicamente en lo que respecta a dos incisos de mi solicitud de información, debido a que uno de estos no fue transparentado y el otro al parecer fue respondido de manera errónea.

Dichos incisos que recurro son en el punto I el inciso d, y en el punto II el inciso h.

Punto I inciso d:

Este inciso lo recurro pues el sujeto obligado señala "se informa que en el año 2004 se optó por no concursar por la re-acreditación", sin embargo, líneas arriba señala que la acreditación se obtuvo en 2010, por lo que puede colegirse que el año correcto de la cita no es 2004, sino 2014, sin embargo, ante la incertidumbre que genera esta respuesta debe ser corregida por el sujeto obligado.

Punto II inciso h.

Este órgano garante podrá verificar que dicho inciso quedó sin respuesta, pues no se informa cuántos recursos públicos se han erogado en los despidos de policías no confiables.

Aquí también debo señalar que en dicho inciso h se adjuntó la siguiente tabla:

No.	NO. EXP. ADMVO	FECHA DE ASIGNACION	NOMBRE DE LOS ACTORES	AUTORIDADES DEMANDADAS	ACCIONES EJERCITADAS	TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO	ABOGADO DEL ACTOR	CONCLUIDO
1	1342/2012-IV	18/04/2012 ABOGADO RESPONSABLE: LIZ MARA GUEZ PEREZ	LESLIN VACAREAL RODRIGUEZ	FRSENERIA MUNICIPAL 2 DIRECTOR JURIDICO DE LA SSC	LA REGA DE DETERMINACION DE LA AUTONOMIA DE SEPARME DE LOS LASORES	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	IC JOSE NOEL RODRIGUEZ MARQUEZ	ARCHIVADO CON FECHA 28/07/13 DE MENOS DE UN MES
2	155/2012-IV	ABOGADO RESPONSABLE FERNANDO MARTINEZ FLORES	RAQUEL ANGELO VAZQUEZ MONTES DE UCA	SECRETARIE DE SEGURIDAD CIUDADANA DIRECTOR JURIDICO	DESTITUCION CONTROL Y CONFIANZA	TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO	NORMA RUTH GONZALEZ SANCHEZ	SE ARCHIVADO CON FECHA 27/04/2014 SE PASO LA FASE DE LA 3432.675-5
3	2102/2012-I	DR. LUZMARIA GONZALEZ PEREZ	FRANCO MORALES MORALES	TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO	ES ACTA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2012 EN LA CUAL SE ESTABLECE LA TERMINACION DE LA RELACION CONTRACTUAL PUNTO HABER APROBADO LOS EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA	TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO	GENARO VARGAS DE POBLES	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CON FECHA 06/04/13 Y TERMINACION SUBSECUENTE DE EMPRESA DE CALIDAD AL ACTOR POR LA CANTIDAD DE \$517,347.00 CON FECHA 01/12/2013
TOTAL:								53 245,347.00

Sin embargo, como se evidencia, la tabla es ilegible, por lo que pido también me sea nuevamente enviada con calidad legible para que sea entendible su contenido, pues no lo es.

Estos son, pues, los motivos por los que recurro dichos incisos, con el fin de que mi derecho de acceso a la información no se vea vulnerado." (Sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este instituto, el recurso de revisión, el día 04 de julio de dicho año, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 912/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 08 de julio del 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Advirtiendo la necesidad de requerir al recurrente para que en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **aclarara y remitiera** a este Instituto, el escrito de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado o en su defecto el acuse

de recibido, así como la respuesta su solicitud, ya que encontraron inconsistencias en las pretensiones del solicitante. Apercebido que de ser omiso se tendría por no admitido el presente recurso.

El acuerdo anterior, fue notificado el día 14 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Por otro parte, mediante acuerdo de 05 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Presidenta remitió la totalidad del expediente del presente recurso de revisión, en razón del acuerdo Legislativo numero 653-LXI-16, allegado a este Instituto, por el Congreso del Estado de Jalisco el pasado 26 veintiséis de agosto del corriente, mediante el cual informó la elección de los dos comisionados ciudadanos y sus respectivos suplentes del presente Instituto.

7. A través de acuerdo con fecha 5 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, revisado que fue el folio del sistema Infomex Jalisco RR00039916 se advirtió que la parte recurrente se encontraba dando cumplimiento a la prevención. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiese** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/007/2016, el día 06 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

8. Por auto de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio DTB/4016/216, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco con fecha 12 doce del presente mes y año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

9. Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente y su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente en relación al requerimiento que le fue formulado en acuerdo de fecha 26 de septiembre del año anterior próximo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.
..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, acreditó que envió una aclaración respecto al punto I, inciso d, y en cuanto al punto II, inciso h, adjuntó un cuadro que contesta la totalidad de dicho inciso, que además es legible, constituyendo así actos positivos de cumplimiento, mismos que fueron notificados al solicitante a su correo electrónico autorizado el día 12 de septiembre del 2016. Lo anterior consta a fojas 32 y 33 del expediente en que se actúa.

En este sentido el sujeto obligado subsanó los agravios planteados por el recurrente en el recurso de revisión presentado, aunado a que el recurrente se dijo conforme expresando lo siguiente:

"manifiesto que la información remitida por el sujeto obligado sí subsana los agravios en lo concerniente al punto I, inciso d) y el punto II, inciso h"

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

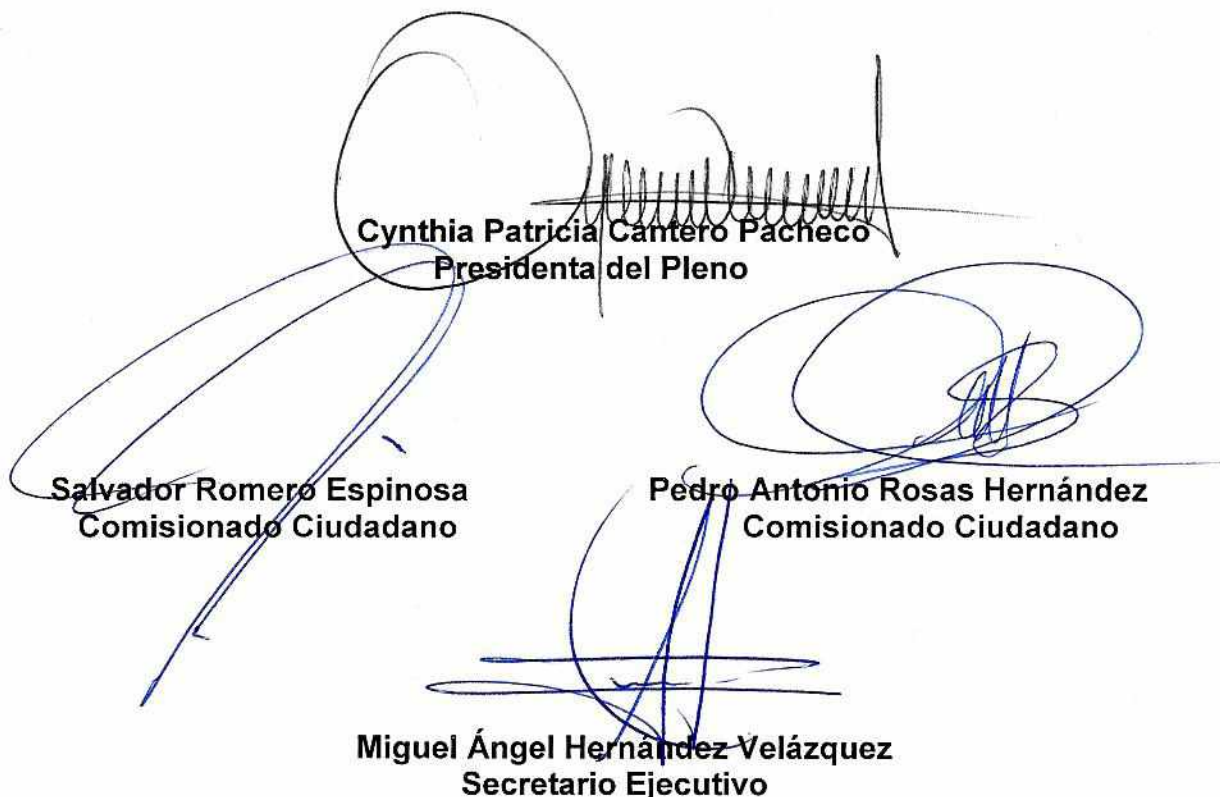
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 912/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once enero del 2017 dos mil diecisiete.-----
XGRJ